



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Rad. No. 25572408900120210027801

Avoca este despacho en esta oportunidad la tarea de resolver el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la parte demandada frente de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, Caldas, el día 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, que fuera instaurado por el señor **SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ** contra Los señores **LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca el día 3 de agosto del año 2021, el demandante por conducto de su apoderado solicitó se librare orden de pago en su favor y en contra de los aquí demandados, para el pago de la suma de dinero que fue determinada en el acápite de las pretensiones con el fin de que librara a su favor mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$84.500.000=) por concepto de capital, Los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de julio de 2021. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 30 de julio de 2021, hasta que se satisfaga la pretensión

Como elementos fácticos de sus pedimentos el actor señaló:

Que los señores **LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO**, giraron en favor del demandante el día 01 de diciembre de 2019 un título valor, consistente en una letra de cambio, por valor de **OCHENTA**

Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$84.500.000),
pagadera el día 30 de julio de 2021,

Los señores **LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO**, a la fecha no han abonado suma alguna a capital, como tampoco han cancelado los intereses desde la creación del título valor en mención.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 18 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, Caldas a quien le correspondió el proceso por reparto, libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados por los siguientes conceptos:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500. 000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 30 de julio de 2021.
- Por los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación

Igualmente dispuso NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago fueron notificados los **LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO**, quienes a través de mandatario judicial contestaron la demanda, formulando las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En razón a que los demandados no suscribieron el título valor ni se obligaron a pagar ningún dinero al demandante como este lo afirma.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo se encuentra cancelado, sus obligaciones a favor del señor JOHAN ESPAÑA hermano de quien dice ser el acreedor, además la deuda original era de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) y no de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500. 000.00), El título valor fue adulterado cambiando el 2 por un 8 y así presentar este valor a esta demanda ejecuta.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El título valor presentado como base del recaudo ejecutivo se encuentra cancelado, no existe obligación clara, expresa y exigible por parte del demandante y no lo asiste ningún derecho para instaurar esta demanda pues el título valor fue adulterado ya que el señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ en ningún momento realizó crédito alguno a mis poderdantes no se hizo ningún tipo de negocio con él.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Al ser un negocio del año 2016 donde nació el título valor se puede deducir claramente que se trata de una demanda inepta y dolosa en la medida que se pretende revivir una obligación prescrita de acuerdo con los lineamientos de la ley y la sana interpretación de esta con los lineamientos de lo escrito en el escrito de demanda.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR

Como lo he venido manifestando, el título valor fue modificado, adulterado por parte del señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ quien manifiesta en la demanda que el negocio jurídico se realizó por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00) rayando con el fraude procesal y con falsedad ideológica del título valor pues claramente se ve la modificación en el número 8, pues allí iba un número 2 y la letra original era por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 24.500.00) y no de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00). Además, quien dice ser el acreedor nunca realizó ningún tipo de negocio con mis poderdantes.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDADO

la letra de cambio presentado para el cobro ejecutivo es inexacta y contiene datos falaces y la manifestación que realiza el demandante al decir que es el acreedor aduciendo calidades inexactas pues con él nunca se realizó ningún tipo de negocio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE LOS REQUISITOS FORMALES

Es evidente que el título valor no contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero pues el título valor fue adulterado, fue modificado en su valor causando esto que la letra de cambio se ineficaz. Además, quien se constituye como acreedor no realizó ningún tipo de negocio con los demandados y el título valor fue creado con información falsa.

Por auto del 10 de septiembre de 2021, se ordenó el traslado de los medios exceptivos a la parte demandante¹, sin pronunciamiento de la parte actora.

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 06 de octubre de 2021.

El día 15 de diciembre de 2021 y después de varios aplazamientos se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 16 de diciembre de 2021 la Juez del conocimiento profirió sentencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas; ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la parte ejecutada y adoptó otras decisiones consecuenciales.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Se concedió el recurso en el efecto devolutivo. Se concedió el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso para la presentación de los reparos frente a la decisión.

DEL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En proveído fechado el 13 de marzo de 2023, este despacho admitió el recurso de apelación y por auto del 10 de mayo de la misma anualidad corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de instancia. La parte demandada apeló y sustento ante el juzgado de origen, la demandante guardó silencio.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no existiendo impedimento que conduzca a la declaratoria de nulidad del proceso, se pronuncia el despacho sobre el fondo del asunto materia del recurso de apelación, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN SURTIDA.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, jurisdicción y competencia no admiten reparo alguno. Por ende, procede el despacho a decidir el mérito de este asunto, toda vez que no existe motivo que vicie de nulidad la actuación.

¹ Archivo 7 expediente digital.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE EJECUTADA-APELANTE

Expone el apoderado de la parte ejecutada, como argumento central de su impugnación que el código de comercio colombiano permite la creación de títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador. Considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **pero este deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***»

Es decir se hace necesario extender la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor. Cosa que brilla por su ausencia en el proceso de la referencia, pues en todo este debate procesal no se presentó por parte del acreedor ni una sola prueba de que los poderdantes hayan entregado instrucción alguna para el lleno del título valor, y esto es porque el negocio nunca se hizo, nunca existió.

Argumenta que la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

Como prueba se solicitó la evaluación del título valor de un perito experto; el despacho nombro al señor DEIBY LEONARDO MOTTA TOTENA para realizar el Estudio grafológico del título valor, este dio como resultado que "Exhaustivas pruebas físicas ópticas demuestran diversos tipos de muestras de tinta (dos tintas en particular) durante el análisis efectuado, es decir se demuestran diferencias entre las muestras de tinta analizadas del texto confirmativo del documento 3.1.1, Letra de cambio 255724089001-2021-00278. Unas con las que se diligencio EL NOMBRE DEL GIRADOR, LA FORMA Y FECHA DE VENCIMIENTO, LA SUMA DETERMINADA EN NUMERO Y EN LETRAS, LUGAR DE CREACION y otra con la que se confecciono EL NOMBRE DE LOS GIRADOS Y SUS FIRMAS". El resultado nos confirma que la letra de cambio no fue llenada por mis poderdantes, tan es así el señor JOHAN ESPAÑA MARTÍNEZ en la declaración daba al despacho manifiesta que fue el quien lleno el título valor por una supuesta solicitud de la señora LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO quien aparece como demandada en el proceso de la referencia.

Manifiesta que en ningún momento de este negocio jurídico se establecieron instrucciones para llenar la letra de cambio, esto debido a que el negocio nunca existió, tal como se manifestó en la contestación de la demanda.

Y que en el proceso no se presenta carta de instrucciones para el llenado del título valor, y brilla por su ausencia cualquier tipo de recomendación o de instrucciones que hayan hecho los acá demandados para que el supuesto título valor fuese llenado por el señor JOHAN ESPAÑA MARTÍNEZ. Para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo. El título valor debe ser claro expreso y exigible. El señor perito deja claro que sus poderdantes no llenaron el título valor, no lo diligenciaron, solo estamparon su nombre y las firmas, eso en el otro negocio jurídico como ya se explicó, fue de otro crédito que se canceló. RECONOCIDO por JOHAN ESPAÑA. (archivo digital numero 6 cuaderno de primera instancia.

3. DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La **acción cambiaria** "consiste simplemente en reclamar, por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor"².

La persona que es tenedora de un título valor, aspira en circunstancias normales a que se cumpla de manera voluntaria la obligación que en el mismo se encuentra consignada; y si ello no sucede, bien puede, por expresa autorización de la ley, reclamar sus derechos por la vía judicial, mediante el ejercicio de la acción cambiaria que emana de aquel, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 780, 781, 782 y normas concordantes del Código de Comercio, por la vía del proceso ejecutivo, que se integran conformando una misma proposición jurídica con lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso..

4. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º. del art. 780 del C. de Comercio, la acción cambiaria se ejercitará, entre otros eventos "en caso de falta de pago o de pago parcial" de la obligación contenida en el título valor. En los términos del art. 781 del mismo Código "La acción cambiaria **es directa** cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas /.../".

De otro lado el art. 621 de la misma codificación establece los requisitos que el título valor debe contener:

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. /.../."*

² Alfonso Arango Henao. "TEORÍA DE LOS TÍTULOS VALORES". Librería Jurídica Wilches, 1.979. Pág. 139.

Del mismo modo, respecto a la eficacia de la obligación cambiaria el artículo 625, estipula que "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación". Pues ésta es condición indispensable y suficiente para que nazca la obligación y el tenedor pueda ejercer válidamente sus derechos.

Así pues, se tiene que el documento base de recaudo ejecutivo cumple con los condicionamientos referidos, permitiendo de esta manera al legitimado solicitar el cumplimiento de la obligación en él impuesta, toda vez que la letra de cambio a voces del numeral 1° del artículo 671 *del C. de Co.*, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de su tenedor, la cual es explícita y categórica.

Con base en lo hasta aquí expuesto, el título base de recaudo compulsivo cumple a cabalidad los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento.

5. EL CASO A ESTUDIO.

En el presente asunto el señor SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTÍNEZ, obrando por conducto de mandatario, pretende mediante demanda ejecutiva el cobro en su favor y contra de los señores LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO de la suma de dinero representada en el título valor al recaudo ejecutivo y por sus intereses, por cuanto la obligación en aquél contenida no ha sido satisfecha y cumple con las exigencias de ley pues la letra de cambio contiene una obligación "clara, expresa y exigible" de pagar en favor del demandante, la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$84.500.000.00), más sus intereses de plazo y moratorios y por las costas de la presente ejecución.

6. LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LOS EJECUTADAS

Como excepciones de mérito contra la acción cambiaria derivada del título valor al cobro forzado, los demandados propusieron la siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TITULO VALOR

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDADO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El argumento central del recurso interpuesto es que en el proceso no se presenta carta de instrucciones para el llenado del título valor, y brilla por su ausencia cualquier tipo de recomendación o de instrucciones que hayan hecho los acá

demandados para que el supuesto título valor fuese llenado por el señor JOHAN ESPAÑA MARTÍNEZ.

Es de reseñar que, la argumentación invocada para esta instancia por la parte demandada, se ocupará el despacho, circunscribiéndonos entonces a ella en la sentencia rebatida.

A renglón seguido, conviene advertir desde el inicio, que el despacho comparte los argumentos expuestos por la a quo en su fallo de instancia para desestimar las excepciones propuestas por las ejecutadas.

Para el despacho es claro que los nuevos hechos, cargos y pretensiones que no se invocaron en la demanda ni en la contestación y no fueron valorados en la sentencia de primera instancia el fallador de segunda instancia no puede adelantar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber proteger los derechos, garantías y principios procesales, atendiendo además lo normado en el artículo 328 del C.G.P. que es categórico al establecer que el Juez de segunda instancia, sólo tiene potestad para pronunciarse frente a los reparos signados por el recurrente en el momento procesal oportuno.

Así, no pueden atenderse los novedosos reparos traídos por el apelante en sede de segunda instancia, cuando los mismos no fueron traídos a la litis desde sus albores.

En consecuencia, este Despacho comulga con la decisión adoptada por la *a quo* al declarar no probadas las excepciones y concluir que al entender que si lo pretendido por la parte ejecutada era acreditar que la letra de cambio se suscribió con espacios en blanco, debió encaminar y dirigir su argumentación así como la prueba a que se acreditara que dicho título valor se había diligenciado contrariando las instrucciones dadas o acordadas entre las partes, así como de ser el caso demostrar cuales fueron las instrucciones dadas, pues la suscripciones de una letra de cambio con espacios en blanco no constituye una excepción que por sí sola deba prosperar.

Sobre la validez del título valor en blanco o con espacios en blanco, establece el artículo 622 del Código de Comercio lo siguiente:

"ART. 622. —Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Sobre el tema en particular se transcribe extracto donde así lo recuerda la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil.

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."

Así mismo en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar expuso:

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Es decir que el creador de un título valor en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco, situación que por demás en el presente caso no se dio.

En consecuencia, de lo anterior, **SE CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, y se condenará en costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, Caldas el día 16 de diciembre de 2022, en el presente proceso **EJECUTIVO**, donde figura como demandante el señor **SERGIO ANDRES ESPAÑA MARTINEZ** contra de los señores **LEIDY CAROLINA PALOMO CASTAÑO y LUIS ENRIQUE PALOMO CASTAÑO**.

SEGUNDA: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

TERCERA: NOTIFICAR la presente decisión por estado atendiendo lo indicado en el inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTA: DEVOLVER la actuación, en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

